

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 20 DE OCTUBRE DE 1999

Nº23,911

CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE ACUERDO N° 1

(De 07 de septiembre de 1999)

" POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, DEROGA EL ACUERDO N° 28 DEL 28 DE MARZO DE 1999, QUE COBRA EL IMPUESTO A LA EMPRESA CENTRAL AZUCARERA DE ALANJE, S.A., Y A SU VEZ REGLAMENTA EL MISMO."PAG. 1

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONA ACUERDO MUNICIPAL N° 9

(De 30 de julio de 1999)

" POR EL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE SONA, APRUEBA Y DESIGNA A LA FUNDACION PAN DE LOS POBRES PARA QUE ADMINISTRE Y ORGANICE EL ALBERGUE DE LA CASA DEL CAMPESINO."PAG. 3

ACUERDO N° 19

(De 30 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONA, REGLAMENTA EL USO DE TERRENO DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE CATIVE."PAG. 4

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RIO DE JESUS ACUERDO MUNICIPAL N° 6

(De 3 de septiembre de 1999)

" POR MEDIO DEL CUAL, SE ADICIONA NUEVO IMPUESTO AL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE RIO DE JESUS."PAG. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA N° 793-99

FALLO DEL VEINTITRES DE MARZO DE 1999

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACION DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO)."PAG. 7

ENTRADA N° 872-96A

FALLO DEL VEINTISEIS DE MARZO DE 1999

ACLARACION DE SENTENCIA

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID MEJIA, EN REPRESENTACION DE ERNESTO CHU JORDAN."PAG. 19

AVISOS Y EDICTOS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE ACUERDO N° 1

(De 07 de septiembre de 1999)

Por medio del cual, el Concejo Municipal del distrito de Alanje, deroga el ACUERDO N° 18 del 25 de marzo de 1999, que cobra el impuesto a la empresa Central Azucarera de Alanje, S.A. y a su vez reglamenta el mismo.

El Concejo Municipal del distrito de Alanje, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley y por este medio:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
 Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
 Panamá, República de Panamá
 LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES
 NÚMERO SUELTO: B/. 1.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
 SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
 IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSIDERANDO

Que mediante el ACUERDO Nº28 del 25 de marzo de 1999, el municipio de Alanje, reglamentó el cobro de impuestos a la empresa Central Azucarera de Alanje, S.A.

Que luego de hacer una revalorización de la situación financiera de la empresa, acordó reformar dicho impuesto.

Que en estudio pormenorizado del Consejo y la empresa, se ha considerado prudente derogar el ACUERDO Nº28 del 25 de marzo de 1999, y en su defecto aprobó un impuesto a dicha empresa azucarera, que sea de la siguiente forma:
 PRIMER AÑO la empresa paga al municipio \$30,000.00 de impuestos.
 SEGUNDO AÑO la empresa paga al municipio \$30,000.00 de impuestos.
 TERCER AÑO la empresa paga al municipio \$36,000.00 de impuestos.
 A partir de 2002 se revisará dicho acuerdo para determinar la suma consona que esta empresa deba pagar en concepto de tributo.

Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, le otorga amplias facultades al Concejo Municipal, para reglamentar el cobro de los impuestos a las empresas que estén dentro de su jurisdicción.

ARTICULO PRIMERO:

Apruébese la derogación del ACUERDO Nº28 del 25 de marzo de 1999.

ARTICULO SEGUNDO: Apruébese el impuesto a cobrar a la empresa Central Azucarera de Alanje, S.A. de la siguiente manera:

01-ENERO-1999 al 31-DICIEMBRE-1999 pagará \$30,000.00

01-ENERO-2000 al 31-DICIEMBRE-2000 pagará \$30,000.00

01-ENERO-2001 al 31-DICIEMBRE-2001 pagará \$36,000.00

ARTICULO TERCERO: A partir del 2002, el Concejo realizará una revisión de impuesto a la Central Azucarera de Alanje, S.A., para determinar el mismo.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo empieza a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta oficial.

Dado en el Concejo Municipal de Alanje, a los siete días (7) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ING. IVAN ROJAS
Presidente del
Consejo Municipal

DORIS A. ATENCIO
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE

Debidamente sancionado el Acuerdo Municipal No.1 del 07 de Septiembre de 1999, por el Señor Alcalde Municipal del Distrito, tal como lo establece el artículo 41, acórdito en la Ley No.106 del 8 de Octubre de 1973, acuerdo expedido por el Concejo Municipal.

Alanje, 9 de Septiembre de 1999.

JAVIER ENRIQUE CONTRERAS
Alcalde Municipal del
Distrito de Alanje

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONA
ACUERDO MUNICIPAL Nº 9
(De 30 de julio de 1999)

POR EL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL -DE SONA, APRUEBA Y DESIGNA A LA FUNDACION PAN DE LOS POBRES PARA QUE ADMINISTRE Y ORGANICE EL ALBERGUE DE LA CASA DEL CAMPESINO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Que el Concejo Municipal de Soná aprobó utilizar 1,200 mts² del terreno que ocupa el Hospital Ezequiel Abadía para la construcción de La Casa del Campesino.

- SEGUNDO:** Que el Gobierno Nacional a través de PROINLO aportó la partida de B/50,000.00 (cincuenta mil balboas) para la construcción de la Casa del Campesino.
- TERCERO:** Que el Municipio de Soná no cuenta con los recursos económicos para la administración y funcionamiento de dicho albergue.
- CUARTO:** Que la Fundación Pan de Los Pobres, Asociación que cuenta con Personería Jurídica sin fines de lucro, ha solicitado a través de su Presidenta, la Sra. Irene A. de Aguilera, se le conceda la administración de dicho albergue.

A C U E R D A :

- PRIMERO:** Designar a la Fundación Pan de Los Pobres, sin fines de lucro administrar el albergue de la Casa del Campesino.
- SEGUNDO:** Que dicha fundación está autorizada para elaborar la reglamentación legal que regirá en el albergue Casa del Campesino.
- TERCERO:** Que la Fundación Pan de Los Pobres presentará un informe anual de las actividades de la Casa del Campesino, al Concejo Municipal de Soná.
- CUARTO:** Que dicha concesión se establece por un período de tres (3) años, a partir de su sanción, prorrogable a solicitud de la Fundación previa aprobación del Consejo Municipal.
- QUINTO:** Este Acuerdo Entrará a regir, a partir de su sanción y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial. Fíjese en las tabillas correspondientes por términos de diez (10) días calendarios.

Dado en el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Soná, a los 30 días del mes de julio de 1999.

H.C. JUAN RODRIGUEZ
Presidente del Consejo
Municipal de Soná

GLADYS SANTAMARIA
Secretaria del Consejo
Municipal de Soná

DADO EN LA ALCALDIA DE SONA, FIRMADO HOY 30 DE JULIO DE 1999.

LILIANA AROSEMENA
Alcalde Municipal
Distrito de Soná

ROBERTO VELEZ
Secretario
Alcaldía

ACUERDO Nº 19
(De 30 de agosto de 1999)

POR EL CAUL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONA, REGLAMENTA EL USO DE TERRENO DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE CATIVÉ.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY,

C O N S I D E R A N D O :

- lo. Que en los años 1972 a 1978, el Honorable Representante del corregimiento de Cativé compró un globo de terreno de 45 Has. aproximadamente, con recursos del Estado, de la partida (Capital semilla), asignada a la Junta Comunal.
- 2o. Que este terreno fue adquirido con el objetivo de responder a los problemas sociales de viviendas e incrementar programas didácticos de producción, que permitan mejorar las condiciones socio-económicas de la Comunidad.
- 3o. Que en la Administración de 1990 - 1994, el Honorable Representante donó a través de Reforma Agraria, un globo de terreno de 30 Has. a un grupo precooperativo y a la familia Sánchez y Mojica, quedando como patrimonio de la Junta Comunal, 15 Has. aproximadamente, para construcciones de viviendas y programas de producción, la cual se hace necesario reglamentar el uso del terreno según establece la Ley No.105.

R E S U E L V E :

ART. 1. Díctese el reglamento de uso del terreno de la Junta Comunal del corregimiento de Cativé.

PARAG. I: La Ley No.105 manifiesta que, es patrimonio de la Junta Comunal, todo lo que adquiera en calidad de compra o donación, convirtiéndose en una garantía para cualquier transacción económica que así estime realizar, haciendo buen uso de los mismos, lo que amerita reglamentarlo.

En esta oportunidad, el objetivo primordial de las 15 Has. de terreno, es de responder a una acción social de servir en la concepción de lotes para viviendas y se convierta en una comunidad que tenga acceso a los programas del Gobierno Nacional.

ART. 2: El terreno de la Junta Comunal, asignado al programa de viviendas, serán divididos en pequeños lotes de 30 mts. de largo, por 30 mts. de ancho.

2.1. El beneficiario no podrá tener más de un lote, ni directa, ni indirectamente con las especificaciones antes mencionadas.

2.2. Los lotes serán asignados a los beneficiarios en forma gratuita, previa nota de solicitud y ésta será evaluada en las Sesiones de la Junta Comunal y la misma será aprobada o negada a través de una Resolución que se le entregará al solicitante.

2.3. El beneficiario no podrá vender el terreno excepto las mejoras que realice dentro de sus previos.

2.4. Entendiéndose por mejoras, siembra de árboles frutales, maderables, cercas, construcciones y otros.

2.5. Si el beneficiario del lote abandona o fallece, el lote retorna a la Junta Comunal, con las mejoras realizadas, con excepción de construcciones permanentes (casa de bloques, cerca de metal).

LEGALIZACION DE LOTES

ART. 3. Para tramitarla compra de lotes, deberá presentar la solicitud por escrito y adjuntar los timbres que exige la Ley.

3.1. La segregación de lote le corresponde al interesado, previo informe de la Comisión que asigne la Junta Comunal.

3.2. Los lotes para trámites legales de título de propiedad tendrán un valor de B/.0.25 el metro cuadrado y B/0.50 el metro cuadrado por el exceso de tierra.

3.3. El beneficiario realizará los trámites de cancelación en las oficinas de la Tesorería de la Junta Comunal.

ART. 4. La Junta Comunal es la única entidad que puede exonerar, permutar, arrendar, donar y vender los lotes.

PARAG.III: Es potestad de la Junta Comunal, realizar reordenamientos de lotes, calles, para lograr el mejor uso del recurso tierra, no obviando lo que establece la Ley, que no se pueden vender las servidumbres, tales como: orillas de calles, de ríos y quebradas, callejones de conducciones a lotes, áreas verdes, parques, etc.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Soná, a los 30 días del mes de agosto de 1999.

H.R. JUAN RODRIGUEZ
Presidente del Consejo
Municipal de Soná

GLADYS SANTAMARIA
Secretaria del Consejo
Municipal de Soná

GLADYS SANTAMARIA
Secretaria del Consejo
Municipal de Soná

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RIO DE JESUS
ACUERDO MUNICIPAL N° 6
(De 3 de septiembre de 1999)**

POR MEDIO DEL CUAL, SE ADICIONA NUEVO IMPUESTO AL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE RIO DE JESUS.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RIO DE JESUS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

C O N S I D E R A N D O :

- Que mediante Acuerdo Municipal No. 15 del 10 de Abril de 1995, promulgado en la Gaceta Oficial No. 22,871, el Lunes 18 de Septiembre de 1995, crea las reformas al Régimen que establece los Impuestos Municipales.
- Que se hace necesario adicionar nuevos impuestos cada vez que se instalen empresas en el Distrito y no esten registradas en el Régimen Impositivo.
- Que la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, le da amplias facultades al Concejo Municipal para hacer las modificaciones al Régimen Impositivo que así se estimen convenientes.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Adicionarase al Régimen Impositivo del Distrito de Río de Jesús, el cobro del impuesto que debe pagar la **COMPANIA CABLE AND WIRELESS**.

ARTICULO SEGUNDO: Los pagos serán de la siguiente forma:

- | | |
|-----------------------------------------------------|-----------------|
| 2.1. Línea de Teléfonos Comerciales..... | B/. 2.00 a 5.00 |
| 2.2. Teléfonos Públicos en Servidumbres Municipales | 10.00 |
| 2.3. Teléfonos Públicos en áreas privadas..... | 5.00 |

ARTICULO TERCERO: este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Concejo Municipal de Río de Jesús, a los Tres (13) días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999).

H.R. EDILBERTO VERGARA
Presidente del Consejo Municipal
de Río de Jesús

YARINETH GORDILLO
Secretaria del Concejo Municipal
de Río de Jesús

SANCIONADA EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999), POR:

LIC. HUMBERTO SANCHEZ O.
Alcalde Municipal

AMALIA SUAZO
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 793-99
FALLO DEL VEINTITRES DE MARZO DE 1999

Entrada No. 793-99

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Lcdo. Carlos R. Ayala Montero, en representación del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), contra el numeral 4 del artículo 452 y parágrafo del artículo 455 del Código de Trabajo, adicionados por la Ley 45 de 2 de julio de 1998.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O

Panamá, veintitres (23) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

V I S T O S:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en virtud de poder otorgado por el CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS

(CONATO), ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 452 y el parágrafo del artículo 455, ambos del Código de Trabajo, adicionados por la Ley 45 de 2 de julio de 1998.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal, la inconstitucionalidad del inciso final (identificado como numeral cuarto por el recurrente) del artículo 452 del Código de Trabajo, así como del parágrafo del artículo 455 ibídem, adicionados por la Ley 45 de 1998.

Las normas referidas, en su partes censuradas, son del tenor siguiente:

"Artículo 452: Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje en cualesquier de los siguientes casos:

.....
3. Si el conflicto se produce en una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después que haya comenzado. Las partes podrán apelar la decisión ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. El recurso de concederá en efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La resolución que decide someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga.

De igual manera a la señalada en el numeral anterior, se procederá en casos de huelga en empresa privada o de servicio público, si la Dirección General de Trabajo determinase que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicos de los habitantes de la región o del país. La resolución que ordene someter a arbitraje el conflicto colectivo, debe ser debidamente motivado por la autoridad competente y podrá ser apelada ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral."

"Artículo 455. Si por cualquier causa no fuere posible designar los árbitros de las listas correspondientes, cada parte designará libremente un árbitro. Si vencido el plazo para designar el árbitro, cualquiera de las partes no lo hubiere hecho, la Dirección Regional de Trabajo escogerá al azar el árbitro de la lista correspondiente.

Los árbitros designados por las partes se reunirán y escogerán un tercer arbitro que actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje. Si no se pusieren de acuerdo dentro del día siguiente al que tomaron posesión de su cargo, el Director General de Trabajo designará el tercer arbitro, que podrá ser un funcionario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que no hubiere participado en la conciliación, o una persona idónea.

No es necesario que el tercer árbitro se escoja de las listas confeccionadas por la Dirección Regional o General de Trabajo.

Parágrafo: Cuando el arbitraje sea solicitado por el Estado, el árbitro que corresponda ser escogido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, deberá seleccionarse de una lista confeccionada con anticipación al inicio del conflicto colectivo."

II. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las normas constitucionales cuya violación aduce el postulante, son los artículos 65, 74, 75 de la Constitución Nacional, y los artículos 39 del Convenio No. 87 y 42 del Convenio No. 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo, que considera parte del bloque de la constitucionalidad.

El artículo 65 del Texto Fundamental reconoce el derecho a huelga y dispone que la Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Según expresa el actor, la violación de esta norma se produce en concepto de violación directa, porque el que los conflictos colectivos sean susceptibles de arbitraje obligatorio, excluye el libre ejercicio del derecho de huelga; que el arbitraje obligatorio no es una limitación sino la negación al ejercicio del derecho de huelga. Continúa expresando el

recurrente, que la decisión de someter al caso a arbitraje, en sustitución del libre ejercicio del derecho de huelga, es de carácter unipersonal, por lo que se aleja del principio protector del derecho del trabajo, puesto que una sola persona tiene la responsabilidad de determinar que una huelga ha deteriorado gravemente las condiciones socio-económicas de los trabajadores de una región o de todo el país."

El segundo cargo de violación recae sobre el artículo 74 de la Constitución Nacional, que consagra la justicia social en materia laboral, dispone que sobre esta base la Ley regula las relaciones entre capital y el trabajo, y fija una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

Según el actor, el texto comentado se dice violado en concepto de violación directa por omisión, porque la protección de los derechos de los trabajadores es congruente con el derecho de huelga, y no es posible anunciar en la Carta Magna el interés del Estado de proteger a los trabajadores en la relación de trabajo, para caer en la incongruencia jurídica de promulgar una ley que restrinja precisamente uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, en favor de la parte empleadora.

El tercer cargo de infracción constitucional recae en el artículo 75 del Estatuto Fundamental, disposición que establece que los derechos y garantías establecidas en la Constitución serán consideradas como mínimo a favor de los trabajadores.

Expresa el actor, que la transgresión se produce en este caso, debido a que con la dictación de la Ley 45 de 1998 se desconocen las normas constitucionales que contienen derechos para el sector débil de la relación laboral, limitando el derecho a huelga, único medio de coacción que tienen los trabajadores para presionar una forma de negociación.

Finalmente, en cuanto a los Convenios No.87 y No.98 de la Organización Internacional del Trabajo que el actor considera integrados al bloque de la constitucionalidad, esta Superioridad se ve precisada a adelantar que el análisis de dichos cargos no sera parte de la decisión que nos ocupa. Sólo el Pleno de la Corte podría incorporar dichos Convenios al bloque de la constitucionalidad, y ya en sentencia de 23 de mayo de 1991, al resolver la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley 25 de 1990, esta corporación judicial descartó el introducir dichos Convenios al bloque, razón por la cual no es procedente examinar los dos cargos en diligados.

A continuación se reproducen para mayor ilustración, las partes pertinentes de la referida decisión:

"Si bien es cierto que los Convenios No.87 y No. 98 de la Organización Interna-
nal del Trabajo, ratificados por Panamá,
pueden ser aplicables a los empleados públicos
en materia de libertad sindical, no es menos
cierto que aún si, en gracia de discusión, se
admitiera que la Ley 25 de 1990 se opone a
ellos, la consecuencia jurídica que seguiría
no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25
sino la obligación del Gobierno de Panamá de
adecuar su legislación interna a lo dispuesto
en dichos convenios internacionales, tal como
lo señalan éstos."

III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, comparece al proceso mediante Vista Fiscal No.465 de 30 de noviembre de 1998 visible a folios 14-27 del expediente, en la cual se manifiesta de acuerdo con la pretensión del demandante, y solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 45 de 1998.

Entre las motivaciones principales que sustentan la Vista Fiscal, la señora Procuradora ha esgrimido:

"En Panamá, el derecho de huelga ha sido expresamente previsto por la Constitución Política, la cual en su artículo 64 preceptúa que se reconoce el derecho de huelga, y a punto y seguido indica que la Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los casos de los servicios públicos.

La Ley N°45 de 2 de julio de 1998, básicamente estatuye el arbitraje obligatorio en casos de huelga en empresas privadas, si la Dirección General de Trabajo determina que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. Esta norma claramente niega el ejercicio del derecho de huelga cuando impone el arbitraje obligatorio a las partes en un conflicto colectivo de trabajo, y por tanto la misma es contraria a la Constitución.

La huelga no es un derecho ilimitado en manos de los trabajadores, pero la norma legal atacada no se circumscribe a reglamentarla - v.g. estableciendo sus condiciones o señalando cuáles deben ser sus objetivos-, sino que, al ser por definición la huelga y el arbitraje obligatorio contradictorios y excluyentes uno del otro, de forma real niega la posibilidad de su ejercicio.

Solamente en caso de huelgas en los servicios públicos, en los que la Constitución permite restringir el ejercicio de este derecho, se puede establecer el arbitraje obligatorio a las partes inmersas en un conflicto colectivo económico, sobre esto existe amplio acuerdo en la doctrina.

.....
En la situación puesta bajo el estudio y decisión del Honorable Tribunal, no se está restringiendo o limitando de forma nugatoria el ejercicio del derecho de huelga en un servicio público, como lo permite la carta Fundamental, sino en los casos que por la duración de la huelga en empresas privadas, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país, lo que es manifiestamente contrario a lo dispuesto en la Constitución Política."

IV. ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez

días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, los alegatos finales del CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), en los que se insiste en la procedencia de declarar inconstitucionales los artículos de la Ley 45 de 1998.

V. DECISION DE LA CORTE

Conforme a nuestro Código de Trabajo, huelga es el abandono temporal del trabajo en una o más empresas, establecimientos o negocios, acordado y ejecutado por un grupo de cinco o más trabajadores (art. 475), y para que sea legal debe cumplir con los requisitos fijados por la ley.

En nuestro país, el derecho a huelga ostenta rango constitucional a partir de la promulgación de la Constitución de 1941, con excepción de la huelga por solidaridad y la huelga en las empresas de servicios públicos, que se encontraba prohibida.

La Constitución social de 1946 (a. 68) eliminó la prohibición de huelga por solidaridad y sólo permitió limitaciones al ejercicio de la huelga en los servicios públicos que la Ley determinara. En este período, la Corte Suprema incluso declaró inconstitucional el artículo 321 del Código de Trabajo vigente a esa fecha, que prohibía la huelga en los servicios públicos (cfr. sentencia de 7 de marzo de 1950), al considerar que el legislador se había extralimitado al desarrollar legalmente el precepto constitucional, que en ningún momento prohibía la huelga: sólo establecía que la ley podía crear restricciones especiales en los casos de los servicios públicos que aquella determinara.

El artículo 65 de la actual Constitución Política, ha

establecido claramente el reconocimiento del derecho a huelga, y que la ley podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Partiendo de este contexto la Corte ha de reiterar, que las referidas restricciones especiales no alcanzan a anular el derecho a huelga, ni se hacen extensibles a todos los servicios públicos. Se trata de limitaciones a su ejercicio sólo para las empresas que presten servicios públicos, en los casos que la ley determine.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de diciembre de 1983, al abordar el tema de las limitaciones al derecho a huelga, señaló fundamentalmente lo siguiente:

"El ejercicio de derecho de huelga reconocido al obrero en el artículo 68 de la Constitución Nacional, se ha visto ya, no está sujeto a condición alguna. Su planitud tiene como única limitación la que la ley determine en materia de servicios públicos.

..... Por otra parte, si el derecho a huelga sólo aparece limitado en la Constitución en la forma que ya se ha explicado, el convenio que establece la parte final del artículo 336 del Código de Trabajo implica indudablemente, una disminución del mismo contrario a la declaración expresa, contenida en el artículo 70 de la Constitución Nacional."

Bajo esta premisa, y al avocarnos al análisis de los cargos presentados por la parte actora, esta Superioridad no puede menos que reconocer que la facultad conferida al Director General de Trabajo en el último inciso del artículo 452 del Código de Trabajo, conforme quedó modificado por la Ley 45 de 1998, en el sentido de que luego de una valoración unilateral de este funcionario sobre las supuestas consecuencias socioeconómicas para los habitantes de una región o del país por la duración de una huelga en la empresa privada,

pueda ordenar la suspensión de la misma para someter a arbitraje el conflicto colectivo, excede y afrenta el texto del artículo 65 de la Constitución Nacional.

En efecto, la apretada síntesis que se esboza en párrafos anteriores sobre la evolución constitucional que ha tenido en nuestro país el reconocimiento del derecho de huelga, nos indica con claridad que la tutela de este derecho, que hace parte de nuestra vida democrática, ha sido amplio, al punto de que desde temprano se apartó de las doctrinas tradicionales y generalizadas que impedían las huelgas de trabajadores de establecimientos dedicados a prestar servicios públicos, para en su lugar convenir una bien lograda fórmula constitucional que sin coartar el derecho de huelga, permitiera en beneficio colectivo, aplicar ciertas restricciones especiales en los servicios públicos que la ley determinara.

De esta forma, el Estado garantizaba que la huelga, similar a otras manifestaciones sociales de descontento, no fuese eliminada en detrimento de la lucha librada por la clase trabajadora desde el Siglo XIX para afianzar este derecho.

Históricamente, uno de los instrumentos más efectivos de la clase obrera para lograr sus cometidos -mejoramiento de sus condiciones de trabajo- es el derecho a huelga, y ningún valor o eficacia tendría la interrupción de labores como medida impositiva para alcanzar los objetivos deseados, si pudiese ser suspendida de manera unilateral por un funcionario del Ministerio de Trabajo, con base a sus apreciaciones sobre las consecuencias socioeconómicas de la duración de la huelga en la empresa privada. Este proceder redundaría principalmente en beneficio de la clase empleadora.

Ciertamente, aunque el origen o ratio de la ley en este aspecto parece bien intencionado, produce como resultado concreto el impedir el desarrollo y continuidad de la huelga

en la empresa privada, en los que radica su fortaleza; si la extensión y persistencia de la huelga son los elementos más efectivos para obtener la negociación y concretización de sus objetivos, la previsión legal de que precisamente por la duración de la huelga en la empresa privada y sus consecuencias se pueda ordenar su suspensión e imponerse el arbitraje obligatorio, desarticula el nervio motor de este instrumento de autodefensa.

Bajo este razonamiento, la parte empleadora podría fácilmente concluir que ninguna huelga tendría real efectividad, ni constituiría amenaza de cambio contra sus políticas laborales, porque una vez que sus consecuencias se hagan manifestas en la empresa privada o en la comunidad, se ordenaría la suspensión de la huelga y el conflicto se resolvería de modo arbitral, lo que no podría asegurar la conquista de los objetivos que originaron la medida.

De esta forma se produce indefectiblemente el aniquilamiento del derecho constitucionalmente concedido, por lo que el texto legal examinado deviene inconstitucional, dado que conforme a nuestro Estatuto Fundamental no es dable la prohibición de la huelga en la empresa privada en ninguna rama de la actividad económica donde concurre capital y trabajo por razón de la duración de la misma y de sus consecuencias económicas, salvo las limitaciones para los servicios públicos, ya sea que éstos sean prestados por instituciones públicas o por empresas privadas. La Ley 45 se abrogó en este sentido, la facultad de introducir restricciones al derecho a huelga en la empresa privada que sólo la Constitución Nacional hubiese podido establecer como lo hace en materia de servicios públicos.

Evidentemente el problema no radica en la institución del arbitraje establecido en el artículo 452 del Código de Trabajo

como mecanismo para solucionar conflictos. El numeral 30 del artículo 452 del Código de Trabajo ya prevé el arbitraje para resolver los conflictos colectivos que se den en las empresas de servicios públicos.

Lo que hace que el acto normativo atacado sea censurable, es la imposición Estatal de llevar el arbitraje a un status compulsivo, dándole connotación de normatividad jurídica tanto para las empresas de servicio público como a las empresas privadas, produciéndose de manera manifiesta, la violación constitucional del artículo 65 en relación con los artículos 74 y 75 de la Constitución Nacional.

Es oportuno indicar en este punto, que si bien la parte final del artículo 452 del Código de Trabajo, en lo que respecta al arbitraje para las empresas de servicio público no parecería estar afectado del vicio comentado, puesto que como hemos visto las únicas limitantes al derecho a huelga que prevé la Constitución son precisamente para los servicios públicos, el ordinal 30 ya preceptúa la posibilidad de someter a arbitraje los conflictos colectivos de empresas de servicio público definidas en el artículo 486 del mismo Código, pero establecía un procedimiento distinto al del ordinal creado por la Ley 45 de 1998. Ello obedece fundamentalmente a que la intención de la Ley 45 era alcanzar a las empresas privadas, y para esto debía crear un procedimiento especial, por lo que se ve similarmente afectado por el vicio imputado.

Se advierte no obstante, que el párrafo añadido al artículo 455 del Código de Trabajo no tiene necesariamente aplicación sólo para el arbitraje solicitado por el Estado para los casos contenidos en el inciso final del artículo 452, y siendo que el actor no ha indicado cómo se produce la violación constitucional en este caso, lo procedente es rechazar el cargo endilgado en relación al párrafo añadido

al artículo 455 del Código de Trabajo.

Cuando se invoca la violación de un derecho fundamental de orden social, como lo es el derecho a huelga, la Corte debe ejercitar un cuidadoso escrutinio sobre la disposición censurada de inconstitucional, en vías de proteger efectivamente el derecho tutelado. En este caso, el examen realizado ha permitido concluir que la regulación introducida al Código de Trabajo por la Ley 45 de 1998 afronta los textos constitucionales examinados, al restringir el derecho a huelga y forzar a las partes de la relación laboral a someterse al proceso de arbitraje, lo que sería siempre obligatorio y excluyente de toda otra posibilidad, en perjuicio de la parte económicamente débil que el Estado se ha comprometido a proteger especialmente. Por ende, conforme a los razonamientos que acompañan esta decisión, lo procedente es acceder de manera parcial a la declaración solicitada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "en empresa privada o", del inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, tal como quedó modificado por la Ley 45 de 1998, y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el parágrafo del artículo 455 del Código de Trabajo añadido por la Ley 45 de 1998.

El inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo, eliminada la frase "en empresa privada o ", quedará así:

"De igual manera a la señalada en el numeral anterior, se procederá en casos de huelga de servicio público, si la Dirección General de Trabajo determinase que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. La resolución que ordene someter a arbitraje el conflicto colectivo, debe ser debidamente motivada por la autoridad competente y podrá ser apalizada ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral".

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. LUIS CERVANTES DIAZ

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDA. GRACIELA J. DIXON

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO FABREGA ZARAK MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HAYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ENTRADA N° 872-96A
FALLO DEL VEINTISEIS DE MARZO DE 1999
ACLARACION DE SENTENCIA

Entrada N° 872-96A

ACLARACION DE SENTENCIA

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado David Mejía, en representación de Ernesto Chu Jordán, contra el Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veintiseis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).-

V I S T O S:

La firma forense Moreno, Márquez & Preciado, en representación del señor JOSE AGUSTIN PRECIADO MIRO, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitud de aclaración de la Sentencia del 12 de junio de 1998, a través de la cual esta corporación de justicia declaró que SON

INCONSTITUCIONALES: la frase "esto es, nacidos antes de que los padres o el padre o madre panameños haya obtenido su cédula de identidad", contenida en el artículo 1; y el artículo 2, ambos del Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral.

La apoderada del actor pide aclaración de los siguientes puntos:

1. ¿Debe ser entendida la Sentencia de 12 de junio de 1998 en el sentido de que la única precondición para que una persona nacida en el extranjero, de padres también nacidos en el extranjero, pero éstos de padres panameños por nacimiento, sea la de que se siga una secuencia en el sentido de que sean inscritos, primero los padres nacidos en el extranjero y luego el hijo de dichos padres, también en el extranjero?

2. ¿Debe ser entendida la Sentencia de 12 de junio de 1998 en el sentido de que es panameño por nacimiento y por ende procede su inscripción como tal en el Registro Civil, una persona nacida en el extranjero de padres panameños nacidos en el extranjero cuando éstos (los padres) ya se han domiciliado en territorio Panameño y han sido inscritos en el Registro Civil panameños, pero con posterioridad al nacimiento del hijo nacido en el extranjero que solicita la inscripción?

La apoderada judicial del señor PRECIADO sustenta su petición en las siguientes afirmaciones:

1. Mediante la Sentencia del 12 de junio de 1998 la Corte expresó que la inscripción de una persona nacida en el extranjero, hija de padres panameños también nacidos en el extranjero, en calidad de "panameño nacido en el extranjero", sólo procede cuando estos últimos (los padres) han establecido previamente su domicilio en Panamá.

2. Sin embargo, la referida Sentencia no se pronuncia en cuanto al término dentro del cual deben darse estos supuestos, lo que sí hace el artículo 1º del Decreto N° 34 de 1996, cuando emplea la expresión "cuando aquellos hubieren nacido antes de que sus progenitores hubieran establecido su domicilio en Panamá".

3. Este término al que hace referencia el mencionado precepto reglamentario y sobre el cual no se ha pronunciado la

Corte, contradice el texto del artículo 9, numeral 2, de la Constitución Política "y hace ambigua la Sentencia: según la parte no declarada inconstitucional del Artículo Primero del Decreto 34 del 9 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral pareciera inferirse que se debe nacer después de que el o los progenitores panameños hayan establecido su domicilio en Panamá para tener derecho a la nacionalidad panameña, lo cual pareciera ir en contradicción con la Sentencia que nos ocupa, siendo que esta misma reconoce una única precondición (domiciliarse en Panamá) y nunca término alguno (haber nacido antes o después de dicha domiciliación) (fs. 112-115).

Al corrérselle traslado de la solicitud del actor, el señor Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 21 del 28 de julio de 1998, se manifestó en desacuerdo con la petición del actor porque, a su juicio, lo que éste pretende es "replantear los términos de su impugnación del acto dictado por el Tribunal Electoral y, con ello, reabrir el debate constitucional que originó su pretensión de inconstitucionalidad, actitud que no se compadece con el mecanismo que contempla el artículo 2559 del Código Judicial" (fs. 117-121).

De acuerdo con el citado precepto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, el demandante o el Ministerio Público "podrán pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos".

En el presente caso, el Pleno coincide con la opinión del señor Procurador General de la Nación porque los dos puntos sobre los cuales el actor pide aclaración fueron considerados en la Sentencia del 12 de junio de 1998, en la cual se indicó

que el artículo 1º del Decreto N° 34 del 9 de septiembre de 1996 "parte del hecho de que, tanto el hijo cuya inscripción se pretende, como sus padres panameños han nacido en el extranjero, por lo cual se requiere que éstos últimos" ... (o sea los padres) "... establezcan su domicilio en el territorio de la República de Panamá, para que, habiendo adquirido la calidad de panameños por nacimiento nacidos en el exterior, puedan entonces inscribir como tales a sus hijos nacidos en el extranjero" (Cfr. f. 103). Tal razonamiento tiene fundamento en el numeral 2º del artículo 9 de la Constitución Política, que exige que los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, establezcan su domicilio en el territorio nacional para adquirir la nacionalidad panameña por nacimiento.

De ello se desprende que el requisito o la condición que establece el citado numeral 2º del artículo 9 ibidem, relativo a la fijación del domicilio de los padres en la República de Panamá, debe cumplirse antes de que se produzca el nacimiento de su hijo también nacido en el extranjero, pues, de lo contrario, éste sería hijo de padres extranjeros.

Es importante recordarle a la apoderada judicial de quien pide la aclaración, que el citado numeral 2º ibidem alude a uno de las tres formas como puede adquirirse la nacionalidad panameña "por nacimiento", la cual se determina en el momento del nacimiento de la persona, tal como indicó el Pleno de la Corte en su Sentencia del 24 de marzo de 1995 (Cfr. Reg. Jud. págs. 134-138).

Por las razones anotadas, el Pleno estima que debe rechazar la petición de la actora.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NIEGA la solicitud de aclaración de la Sentencia del 12 de junio de 1998.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

LUIS CERVANTES DÍAZ

JUAN A. TEJADA MORA

GRACIELA J. DIXON

FABIÁN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FÁBREGA

HUMBERTO A. COLLADO

**CARLOS H. CUESTAS
Secretario General**

AVISOS

AVISO

En el cumplimiento con el Artículo 777, del Código de Comercio, el señor **RICAURTE OCTAVIO VIDAL CANO**, con cédula 7-60-833, cancela por venta la Licencia Comercial Tipo "B" Registró 7 - 18065- concedida mediante

Resolución N-988 de 23 de junio de 1989. La cual

pasa al señor **DARINEL AUGUSTO PERALTA GOMEZ**, varón, mayor de

edad, panameño, portador de la cedula 7-92-1528.

RICAURTE O. VIDAL C.

Ced 7-60-833

L-459-095-74

Segunda publicación

AVISO

En el cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **LAURA JOSEFA CONTEVERGARA**, con

cedula 8-9037, cancela la

Licencia Tipo B, Número

37688 que traspasa a

CARLOS MORALES,

varón, mayor de edad, panameño, portador de la cedula 8-362-622.

L-459-148-70

Primera publicación

AVISO

Mediante Escritura Pública Nº 10,732 de 5 de

octubre de 1999, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá,

registrada a Ficha 300598. Documento

34114, inscrita el día 11 de octubre de 1999, ha sido

disuelta la sociedad NOMANER, S.A.

L-459-159-57

Única publicación

PROCESO DE IMPUGNACION

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo

Círcito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, por este medio, certifica:

Que el dia de hoy, se presentó el Proceso

**IMPUGNACION DE
PATERNIDAD**
interpuesto por
**AGRIPINO TORO
LOZANO** en contra de
LISSETE QUINTERO

**SUAREZ y ENRIQUE
DOMINGUEZ.**
Esta certificación se

extiende para dar cumplimiento al Art. 658 del Código Judicial.

San Miguelito, 16 d
junio de 1999.

Lcdo. MARIA FORERO
Secretaria Judicial

L-459-120-98

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO N° 274-DRA-
99**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que **EDILBERTA CASTILLO DE GARCIA**, vecino de Cerro Viento, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 4-101-147, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-186-90, la adjudicación a título oneroso de 2 Globos parcelas de terreno baldíos ubicadas en el Corregimiento de Cacao, Distrito de Capira, de esta Provincia. Que se describen a continuación:

Parcela N° 1 Demarcada en el plano N° 82-07-9966 con una Superficie de 1 Has 7149.58 M2

NORTE: Rio Trinidad.
SUR: Camino de 12.00 mts a Cacao y hacia Lídice.

ESTE: Terreno de Edilberta Castillo de Garcia
OESTE: Callejón de 5 mts

Parcela N° 2 Demarcada en el plano N° 82-07-9966 con una Superficie de 2 Has 4094.95 M2

NORTE: Terreno de Benjamin Delgado y servidumbre a otros lotes de 3.00 mts
SUR: Camino de 10.00

Mts. a Lídice y hacia Aguacate N° 1 y Trinidad

ESTE: Servidumbre de 3.00 Mts a otros lotes y hacia Aguacate y Quebrada Aguacate.
OESTE: Rio Trinidad.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Dado en Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de 1999.

MATILDE STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES

C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L-459-151-01
Única Publicación

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-174-86 la adjudicación a título oneroso de 3 Globos parcelas de terreno baldíos ubicadas en el Corregimiento de Cacao, Distrito de Capira, de esta Provincia, que se describen a continuación:

Parcela N° 1: Demarcada en el plano N° 82-07-8536 con una Superficie de 4 Has 6472.04 M2

NORTE: Camino a Cacao y hacia Lídice de 15 mts. de ancho.

SUR: Terreno de Nemesio Garibaldi y Cementerio.

ESTE: Callejón de 5 metros que conduce a otros lotes.

OESTE: Servidumbre de 5 metros.

Parcela N° 2 Demarcada en el plano N° 82-07-8536 con una Superficie de 7 Has 3091.95 M2

NORTE: Camino a Cacao, hacia Lídice de 15 metros de ancho.

SUR: Terreno de Nemesio Garibaldi y Cementerio.

ESTE: Servidumbre de 5 metros.

OESTE: Rio Trinidad.

Parcela N° 3 Demarcada en el plano N° 82-07-8536 con una Superficie de 2 Has 041.43 M2

NORTE: Camino a Cacao y hacia Lídice de 15 metros de ancho.

SUR: Terreno de Nemesio Garibaldi.

ESTE: Rio Trinidad.

OESTE: Callejón que conduce hacia otros lotes de 5 metros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o

en la Corregiduría de Cacao y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Dado en Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de 1999.

MATILDE STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES

C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L-459-151-01
Única Publicación

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has 5276.64 M2, ubicada en Trinidad Arriba, corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rio Trinidad.

SUR: Camino de 12.00 mts. a El Cacao y hacia Lídice.

ESTE: Rio Trinidad.

OESTE: Terreno de Edilberta Castillo de Garcia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 28 días del mes de septiembre de 1999.

MATILDE STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES

C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L-459-151-01
Única Publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 276-DRA-
99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER.

Que el señor (as)
EDILBERTA CASTILLO DE GARCIA, vecino de Cerro Viento,

Corregimiento de San Miguelito, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal N° 4-101-147,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-143-87, según plano aprobado N° 82-07-8652, la adjudicación a título oneroso de una

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 276-DRA-
99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) E D I L B E R T A CASTILLO DE GARCIA, vecino (a) de Cerro Viento. Corregimiento de San Miguelito, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-101-147- ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-093-87, según plano aprobado N° 82-07-9964, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has 1116.157 M2., ubicada en Trinidad Arriba, corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Andres Martinez, Servidumbre de 5.00 Mts. a Cacao, Quebrada de Viejo y Arobienes S.A.

SUR: Terreno de Jose S. Alveo.

ESTE: Terreno de Fernando Garcia Flores, Eduardo Rodriguez y Servidumbre de 5 Mts. OESTE: Servidumbre de 5 mts a Cacao y Quebrada del Viejo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en Capira, a los 28 días del mes de septiembre de 1999

MATILDE STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES

C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L-459-151-27
Única Publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 7-
CHEPO

EDICTO N° 8-7-178-—
99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) PLACIDO CHACON GONZALEZ GLOBO 1, CAMILO CHACON GONZALEZ GLOBO 2, MANUEL AMADOR CHACON GONZALEZ GLOBO 3, vecinal de Utve del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-223-249, 8-335-962 y 8-352-417, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-059-95, según plano aprobado N° 807-17-13881, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de (Globo 1) 20 Has + 9,401.6746 M2., (Globo 2) 20 Has + 7.599.7511 M2. y (Globo 3) 20 Has + 4,709.9519 M2., que forma parte de la finca 2173 inscrita al Tomo 43 Folio 112 de propiedades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario,

ESTE: Lino Dominguez

OESTE: Camino de 10.00 mts

Globo 2 Superficie de 20 Has + 7.599.7511 M2.

NORTE: Manuel Amador Chacón González.

SUR: Plácido Chacón.

ESTE: Lino Dominguez.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 12 días del mes de octubre de 1999

SRA. RUTH MILLARES

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

VALLEJOS R.

Funcionario

Sustanciador

L-459-151-15

Única Publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 7-
CHEPO

EDICTO N° 8-7-180-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá, al

público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

ONESIMO COBA,

SIMON TRINIDAD

COBA MUÑOZ,

ONESIMO COBA

MUÑOZ, MARIA ROSA

COBA DE GONZALEZ,

MARTA ESTELA

COBA MUÑOZ,

DIOGENES COBA

MUÑOZ, EMMA

MUÑOZ CABALLERO,

vecino (a) de 24 de

Diciembre del

corregimiento de

Pacora, Distrito de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal N° 4-61-617, 4-

137-731, 4-139-321, 4-

160-629, 4-251-111, 4-

262-474, 4-83-783 ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante

solicitud N° 8-328-95,

según plano aprobado

N° 808-17-14007, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0 Has +

0.263.7744 M2.. que

forma parte de la finca

99004, inscrita al Rollo

1771, Doc. 3 de

propiedad del Ministerio

de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de 24 de

Diciembre de

corregimiento de

Pacora, Distrito de

Panamá, Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Militza García.

SUR: C.I.A.

ESTE: Vereda de 4.00

mts

OESTE: Alberto Mejia

con Quebrada sin de por

El terreno está ubicado en la localidad de La Estancia, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo 1 Superficie 20 Hs

+ 9,401.6746 M2.

NORTE: Camilo

Chacón Gonzalez

SUR: Dorico Diaz.

ESTE: Lino

Dominguez

OESTE: Camino de

10.00 mts

Globo 2 Superficie de 20

Has + 7,599.7511 M2.

NORTE: Manuel

Amador Chacón

González.

SUR: Plácido Chacón.

ESTE: Lino Dominguez.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de Panamá o

en la Corregiduría de

Pacora, Distrito de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal N° 4-61-617, 4-

137-731, 4-139-321, 4-

160-629, 4-251-111, 4-

262-474, 4-83-783 ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante

solicitud N° 8-328-95,

según plano aprobado

N° 808-17-14007, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0 Has +

0.263.7744 M2.. que

forma parte de la finca

99004, inscrita al Rollo

1771, Doc. 3 de

propiedad del Ministerio

de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de 24 de

Diciembre del

corregimiento de

Pacora, Distrito de

Panamá, Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Militza García.

SUR: C.I.A.

ESTE: Vereda de 4.00

mts

OESTE: Alberto Mejia

con Quebrada sin de por

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 7-
CHEPO

EDICTO N° 8-7-180-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

ONESIMO COBA,

SIMON TRINIDAD

COBA MUÑOZ,

ONESIMO COBA

MUÑOZ, MARIA ROSA

COBA DE GONZALEZ,

MARTA ESTELA

COBA MUÑOZ,

DIOGENES COBA

MUÑOZ, EMMA

MUÑOZ CABALLERO,

vecino (a) de 24 de

Diciembre del

corregimiento de

Pacora, Distrito de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal N° 4-61-617, 4-

137-731, 4-139-321, 4-

160-629, 4-251-111, 4-

262-474, 4-83-783 ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante

solicitud N° 8-328-95,

según plano aprobado

N° 808-17-14007, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0 Has +

0.263.7744 M2.. que

forma parte de la finca

99004, inscrita al Rollo

1771, Doc. 3 de

propiedad del Ministerio

de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de 24 de

Diciembre del

corregimiento de

Pacora, Distrito de

Panamá, Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Militza García.

SUR: C.I.A.

ESTE: Vereda de 4.00

mts

OESTE: Alberto Mejia

con Quebrada sin de por

medio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o

en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

VALLEJOS R.

Funcionario

Sustanciador

L-459-165-21

Única Publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° N° 9

BOCAS DEL TORO

EDICTO N° 1-174-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

CANDIDO JAVIER

SERRANO M. vecino (a)

del corregimiento de

Changuinola, Distrito de

Changuinola, portador

de la cédula de identidad

personal N° 1-25-2545,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reformar Agraria,

mediante solicitud N° 1-

302, la adjudicación a

título de compra, de una

parcela de terreno que

forma parte de la Finca

129, inscrita al Tomo 13,

Folio 72 y de propiedad

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 6 Has + 0.440.00 Mts², ubicado en el corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: Calle, SUR: Angel Orocu, ESTE: José Atencio Chávez, OESTE: Idaides Santamaría. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de esta despacho en el de la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de octubre de 1999.

MARIA ELENA RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc

Funcionario Sustanciador
L-028585
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 COLON
EDICTO N° 3-174-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) FORESTAS DE PALENQUE, S.A.
Representante Legal;

JORGE ALFREDO ALEGRE JURADO,
vecino (a) de San Francisco, del corregimiento de San Francisco Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal N° PE-4-745 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-98-96, según pliego aprobado N° 303-14-3350, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 2671.58 Mts², que forma parte de la finca 3183 inscrita al Tomo 60 Folio 210 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Paitilla en el corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: Camino, SUR: Edwin Cano, ESTE: Camino Edwin Cano, OESTE: Isla las Batista. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón en la Corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 15 días del mes de octubre de 1999.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VARGAS SUAREZ
Funcionario Sustanciador

L-459-160-84
Única Publicación
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO N° 219

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) JORGE ADIEL DUARTE MENDOZA, panameño, mayor de edad, unido, Oficio Conductor, con residencia en

Parcelación Altos de la Gloria, Casa N° 8448, portador de la cédula de Identidad Personal N° 9-98-160, en su propio nombre

o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Titulo de Plena Propiedad en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Servidumbre que conduce a la Calle Benítez, de la Barriada Altos de La Gloria, corregimiento El Coco donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número, y cuyos linderos y medidas son

los siguientes
NORTE: Resto de la Finca 6028 Tomo 194 Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 24.00 Mts SUR: Resto de la Finca 6028 Tomo 194 Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 24.00 Mts ESTE: Servidumbre con 18.00 Mts
OESTE: Resto de la Finca 6028 Tomo 194 Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 18.00 Mts

Area total del terreno, cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados (432.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entregueseie sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial

La Chorrera, 16 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve

El Alcalde
(Fdo) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo) SRA. CORALIA B DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original La Chorrera, diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve
SRA. CORALIA B DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-459-110-84
Única publicación

B. en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, PAULO EDUARDO DUCASA CEDEÑO, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal N° 7-115-660 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-335-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal

adjudicable, de una superficie de 56 Has + 3243.63 M2., en el plano N° — ubicado en La Pintada, Corregimiento de El Cortejo, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Terreno de Vicente González

SUR: Terreno de Salvador Ducasa Espino, servidumbre de paso y quebrada Salcipuedes.

ESTE: Terreno de Rosa Cardenas Silvero Batista y Quebrada Salcipuedes.

OESTE: Terreno de Vicente González, Quebrada Pata del Mono y terreno de Vicente González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de El Cortejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de septiembre de 1999

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc

ING ERICA BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS

EDICTO N° 176-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región

Gaceta Oficial, miércoles 20 de octubre de 1999

L-457-837-32
Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS**

EDICTO N° 169-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **OLGA ELIDIA DIAZ DE PEREZ**, vecino (a) del corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal N° 7-93-349, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-076-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Has + 2029.20 M2., en el plano N° 707-08-7129, ubicado en Ave. María, Corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Hernan Bolivar Gonzalez.
SUR: Terreno de Hernan Bolivar Gonzalez.
ESTE: Camino de rodadura de tosca.
OESTE: Rio Guárico. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
**ING. ERIC
BALESTEROS**
Funcionario Sustanciador
L-457-837-32
Única Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS**

EDICTO N° 182-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **POLONIO DE LEON SANCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal N° 7-57-644, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-021-98, la adjudicación a título oneroso de un terreno de tierra estatal adjudicable de una superficie de 9 Has + 6593.26 M2., en el plano N° 713-06-7060 ubicado en La Fabriquita, Corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Justo Castro Gutierrez.
SUR: Terreno de Tomas De Leon y servidumbre.
ESTE: Terreno de Eduviges De Leon de Martinez.

ESTE: Terreno de Manuel De Leon, Jose Roberto De Leon.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Cruces y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
**ING. ERIC
BALESTEROS**
Funcionario Sustanciador
L-458-034-19
Única Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS**

EDICTO N° 191-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-021-98, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Has + 2029.20 M2., en el plano N° 707-08-7129 ubicado en La Fabriquita, Corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Justo Castro Gutierrez.
SUR: Terreno de Tomas De Leon y servidumbre.
ESTE: Terreno de Eduviges De Leon de Martinez.

de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Has + 9.129.26 M2., en el plano N° 702-09-6962 ubicado en Jobo Dulce, Corregimiento de Llano Largo, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de San Agustin a Villa de Los Santos.

SUR: Terreno de Saul Vasquez Slivestra Seth y Concepcion Carvajal.

ESTE: Camino que conduce de Jobo Dulce a Villa de Los Santos.

OESTE: Terreno de Fidel De Leon.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Cruces y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
**ING. ERIC
BALESTEROS**
Funcionario Sustanciador
L-458-034-19
Única Publicación R

Agriana, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **IDILIO ANTONIO MONTENEGRO CEDEÑO**, vecino (a) del corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal N° 7-54-978, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-345-98, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 50 Has + 3946.79 M2., en el plano N° 702-24-7076 ubicado en Los Naranjos, Corregimiento de Vallenquito, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de José del Carmen Domínguez, Elia Chanis, Camilo Domínguez.

SUR: Terreno de Licimaco A. Montenegro y servidumbre.

ESTE: Terreno de Liberato Montenegro, Italo Montenegro, Quebrada El Junco terreno de Ricaurte Montenegro y Belisario González.

OESTE: Terreno de Saturnino Cárdenas y Edgar E. Diaz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Vallenquito y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS**

EDICTO N° 169-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-022-98, ha solicitado la adjudicación a título oneroso de una parcela

